



Resolución No. CSJCOR22-223

Montería, 30 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00111-00

Solicitante: Sr. Wilson Antonio Mejía Úsuga

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2009-00668

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 30 de marzo 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 17 de marzo de 2022, el señor Wilson Antonio Mejía Úsuga en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Holman Amilkar Barbosa contra Wilson Antonio Mejía Úsuga, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2009-00668.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

*“(…) **OCTAVO:** A finales del mes de agosto el funcionario ALEXANDER LOPEZ ISSA, de la oficina judicial, respondió mi solicitud manifestando que habían buscado la información de dicho juzgado y no encontraron el expediente, que encontraron un proceso con el mismo demandante en la caja 38 del juzgado, pero no coincide con las otras partes, por tal motivo no fue posible ubicar el proceso, hicieron la sugerencia confirmar los datos con el Juzgado 3 Civil Municipal, los datos con los que remitieron el proceso al archivo central, teniendo en cuenta que los mismos deben ser precisos debido a que el Archivo Central no se encuentra sistematizado.*

***NOVENO:** El día 19 del mes de enero del año 2022 instauré una petición en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, para que me dieran los datos exactos del proceso radicado 23-001-40-03003-2009-0668-423-1, la fecha y número del oficio con el que fue enviado al Archivo Central, para que lo ubiquen y sea enviado al Juzgado 3° Civil Municipal. con el fin de solicitar el levantamiento de la medida cautelar de vehículo motocicleta de placa WUQ-64ª, hasta la fecha no ha sido respondida mi petición, vulnerando un derecho fundamental consagrado en nuestra constitución.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-115 de 18 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada

respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/03/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 25 de marzo de 2022 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-388 de 18/03/2022, Wilson Antonio Mejía Usuga, parte demandada dentro del proceso ejecutivo promovido por Holman Amilkar Barbosa contra Wilson Antonio Mejía Usuga, radicado bajo el N° 2009-00668, al respecto se dio respuesta a la petición, también se solicitó a la oficina judicial o el desarchivo del proceso, es preciso indicar que no hay constancia de que el expediente fuera devuelto a nuestro despacho.

Anexa (4 archivos): Respuesta a derecho de petición, constancia de respuesta del derecho de petición, constancia de envío de la solicitud de desarchivo y foto del libro radicador.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Wilson Antonio Mejía Usuga, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, no ha resuelto la solicitud presentada el 19 de enero de 2022, alusiva a que le informen los datos exactos del proceso radicado 23-001-40-03003-2009-0668-423-1, la fecha y número del oficio con el que fue enviado al Archivo Central.

Al respecto el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, informó que el 22 de marzo de 2022 dio respuesta a la petición del usuario y también solicitó a la Oficina Judicial el desarchivo del proceso. Indica el servidor judicial que no hay constancia de que el proceso haya regresado al despacho a su cargo.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al contestar su solicitud el 22 de marzo de 2022; esta Corporación tomará

dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Wilson Antonio Mejía Usuga.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.118	211	0	70	1.259
Tutelas	21	73	4	60	30
TOTAL	1.139	284	4	130	1.289

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.289 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.423
CARGA EFECTIVA	1.289

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que según lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el juez de la causa, el expediente no regresó al Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, de manera que desconoce el trámite que se le haya impartido posteriormente. Asimismo, en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

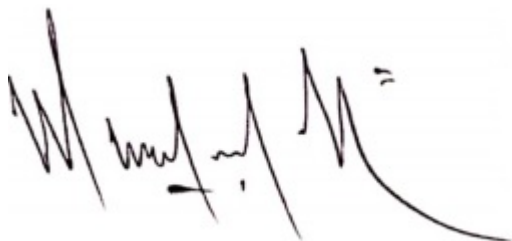
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Holman Amilkar Barbosa contra Wilson Antonio Mejía Úsuga, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2009-00668, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00111-00, presentada por el señor Wilson Antonio Mejía Usuga.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al señor Wilson Antonio Mejía Usuga, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac